

**ANÁLISIS DE LA APLICABILIDAD DE LA FIGURA DE LA PERDIDA DE  
INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS POR INASISTENCIA A REUNIONES  
PLENARIAS, PERÍODO 2014-2018.**



Presentado por  
LAURELLY PEÑARANDA SEPÚLVEDA  
MÓNICA MARCELA GÓMEZ SANTIESTEBAN  
EDNA DOOLIET PÁEZ PARADA

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO  
CÚCUTA, COLOMBIA

2019

**ANÁLISIS DE LA APLICABILIDAD DE LA FIGURA DE LA PERDIDA DE  
INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS POR INASISTENCIA A REUNIONES  
PLENARIAS, PERÍODO 2014-2018.**



Presentado por  
**LAURELLY PEÑARANDA SEPÚLVEDA**  
**MÓNICA MARCELA GÓMEZ SANTIESTEBAN**  
**EDNA DOOLIET PÁEZ PARADA**

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de especialista en Derecho  
Público.

Director Disciplinar  
**Dr. JHON EDIER AGUIRRE AGUIRRE**  
Abogado

Director Metodológico  
**Dr. DARWIN CLAVIJO CÁCERES**  
Abogado e Investigador

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**  
**FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO**  
**CÚCUTA, COLOMBIA**

2019

## **ANÁLISIS DE LA APLICABILIDAD DE LA FIGURA DE LA PERDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS POR INASISTENCIA A REUNIONES PLENARIAS, PERÍODO 2014-2018.**

Laurelly Peñaranda Sepulveda <sup>1</sup>  
Mónica Marcela Gómez Santiesteban<sup>2</sup>  
Edna Dooliet Páez Parada<sup>3</sup>

### **Resumen**

El estudio sobre el análisis de la aplicabilidad de la figura de la pérdida de investidura de los Congresistas por inasistencias a reuniones plenarias, en el período 2014 a 2018, se desarrolla a partir de un examen de la consagración de esta acción en la normatividad colombiana; así como se explican los presupuestos que deben cumplirse para que el Consejo de Estado pueda decretarla; y para finalizar, se analizan los casos en los que el Consejo de Estado ha decretado la pérdida de investidura a congresistas por inasistencia a sesiones plenarias, en el período 2014-2018.

**Palabras claves:** Pérdida de investidura, Congresistas, Inasistencia, Reuniones Plenarias, Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> Abogada. Especialización en Derecho Público 2018-2019 – Universidad Libre Seccional Cúcuta.

<sup>2</sup> Abogada. Especialización en Derecho Público 2018-2019 – Universidad Libre Seccional Cúcuta.

<sup>3</sup> Abogada. Especialización en Derecho Público 2018-2019 – Universidad Libre Seccional Cúcuta.

## **Abstract**

The study on the analysis of the applicability of the figure of the loss of investiture of the Congressmen for non-attendance to plenary meetings, in the period 2014 to 2018, is developed from an examination of the consecration of this action in Colombian regulations; as well as the budgets that must be met in order for the Council of State to decree it; and finally, the cases in which the Council of State has decreed the loss of investiture to congressmen due to non-attendance to plenary sessions, in the 2014-2018 period, are analyzed.

**Key words:** Loss of investiture, Congressmen, Absence, Plenary Meetings, State Council.

## INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico colombiano vigente, se encuentra establecida la acción de pérdida de investidura, la cual aparece en el año de 1979, sin embargo, es con la Constitución de 1991 (artículos 110, 133, 179, 183, 184, 237, 261 y 291), que se le dio un amplio alcance, y más concretamente con las Leyes 5 de 1992, 136 de 1994, 144 de 1994, 200 de 1995, 446 de 1997, 617 de 2000, 734 de 2002, 1881 de 2018 y la Ley 1952 de 2019.

Esta acción procede contra: 1. Los congresistas (Ley 1881 de 2018), 2. Contra los diputados (Ley 617 de 2000), 3. Contra los concejales (Leyes 136 de 1994 y 144 de 1994), y, 4. Miembros de Juntas administradoras locales (Ley 617 de 2000), y con ella se busca que se decrete la pérdida de investidura mediante una demanda a la investidura que ostenta el miembro de una corporación pública de elección popular, anulándose la credencial que le otorga la calidad de edil, concejal, diputado, o congresista.

Las causales de pérdida de investidura aplicables a los congresistas y establecidas por el constituyente, en el artículo 183, son cinco (5), y dentro de ellas se destaca la fijada en el numeral 2 “por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura”, la cual es objeto de análisis en este trabajo, en el que se determina la aplicabilidad que ha tenido la figura de la pérdida de investidura de los congresistas por inasistencia a reuniones plenarias en el período 2014-2018.

La investigación desarrollada es de naturaleza jurídica, ya que se fundamentó en la legislación y jurisprudencia del Consejo de Estado. A su vez, el mismo es documental, analítico y descriptivo, con enfoque cualitativo. Es documental, porque en su desarrollo se utilizaron documentos como leyes, jurisprudencia, trabajos de grado, artículos, tesis, libros, entre otros. Es analítico, porque con apoyo de la hermenéutica jurídica se hizo el análisis de la normatividad y jurisprudencia. Y finalmente, es descriptivo, porque los resultados se expresaron a través de cadenas verbales los cuales permitieron dar desarrollo a los objetivos específicos.

### ***Plan de redacción***

El desarrollo del estudio se ha dividido en tres partes, en la primera de ella se examina la consagración de la figura de la pérdida de investidura a congresistas en la normatividad colombiana; en la segunda parte, se explican los presupuestos que deben cumplirse para que el Consejo de Estado pueda decretar la desinvestidura de un congresista por inasistencia a reuniones plenarias en un mismo período de sesiones; y en tercer y último lugar, se analizan los casos en los que el Consejo de Estado ha decretado la pérdida de investidura a congresistas por inasistencia a reuniones plenarias en el periodo 2014-2018.

## **ANÁLISIS DE LA APLICABILIDAD DE LA FIGURA DE LA PERDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS POR INASISTENCIA A REUNIONES PLENARIAS, PERÍODO 2014-2018.**

La investidura es una característica de los cargos públicos que implica obligaciones conforme a la ley para el funcionario. Por eso, la “pérdida de investidura hace parte de la esfera que comporta el ejercicio del ‘ius puniendi’ o potestad sancionatoria del Estado” (Ossa, 2000, p. 60), que tiene como finalidad apartar del cargo a aquel funcionario que no cumplió la idoneidad exigida por el sistema jurídico. De acuerdo con lo anterior, los cargos de elección popular poseen unos elementos propios que le otorgan dignidad y que la persona que ocupa ese cargo debe respetar.

Cabe decir entonces, que la investidura va más allá de lo meramente jurídico, pues, términos como “dignidad” y “honor” imprescindibles de la investidura solo son sustentados bajo las posturas éticas e iusnaturalistas. En consecuencia, la moral base de la investidura logra desde una visión quimera, garantizar que la conformación política goza de una idoneidad. Ahora, cabe la pena aclarar que la investidura, como se dijo, recae en el cargo, y no en la persona quien lo ocupa, ya que esta solo debe preservar por mantener esa dignidad u honor de ser congresista, diputado o concejal.

Adentrarse al proceso de pérdida de investidura, refleja lo acontecido, toda vez que: “ En conclusión, el sentido de la pérdida de investidura conlleva la cesación o pérdida del mandato de representante de la voluntad popular; y la consecuente indignidad en razón de que se trata de un proceso que tiene pretensiones ejemplarizantes para la sociedad” (Bernal Gómez, 2013, p.30).

Lo que confirma que la pérdida de investidura sucede ante la desconfianza del Estado de que la persona designada cumpla con los deberes que impone el cargo, considerando que no tiene las condiciones objetivas para mantener esta dignidad y honor. De este modo, se busca proteger la conformación política, y dar credibilidad y confianza a la ciudadanía. En Colombia, esta figura desapercibida por un tiempo, se instrumentalizó con el propósito de ejercer veeduría

política a los miembros del Congreso, y “cuyo objeto es delimitar el accionar de los miembros de las corporaciones públicas y ligar más sus responsabilidades” (Villamizar Jiménez, Blanco García & Ayala Gómez, 2018).

En los últimos años (2014-2018), en Colombia ha cobrado especial importancia la figura de la pérdida de investidura dado que varios ciudadanos han incoado solicitudes de este tipo, aduciendo la causal número 2 del artículo 183 de la Constitución Política de 1991, relacionada con la no asistencia a las sesiones plenarias, lo cual ocasionó la acumulación de varios proyectos de acto legislativo o de ley que se hallaban en trámite.

Además, en el año 2019, la periodista y politóloga Juvinao (2019), en una investigación que desarrolla a través del recién creado Colectivo Trabajen Vagos, que estudia el ausentismo en el Congreso de la República, precisó que:

La Constitución dice que la labor fundamental del Legislativo es hacer leyes o reformarlas. Por ende, los congresistas están llamados a asistir en especial a las sesiones en las que hay votación en plenarias. En Colombia los periodos legislativos se dividen en cuatro legislaturas (una por año), y estas a su vez se dividen en dos periodos (uno semestral). Por cada periodo, los congresistas no pueden faltar a más de cinco sesiones plenarias en las que se vota (Juvinao, 2019).

En efecto, la pérdida de investidura se ha convertido en una forma de control, que cada vez toma más empoderamiento dentro de la ciudadanía, y que está erigida dentro del sistema jurídico colombiano como una sanción. La ciudadanía, en la actualidad, reconoce con más fuerza los instrumentos que le ofreció la Constitución Política de 1991 para coadyuvar con los propósitos del Estado. Esto es un hecho que coloca a la conformación de poder político, y un contexto veedor permanente, donde la era de la información evidencia con una mayor precisión el real cumplimiento del deber normativo de los dignatarios.

Esa situación que se registra en el Congreso de la República, donde los Congresistas faltan sin una excusa justificada incumpliendo con su deber constitucional de ir a trabajar, violando



además la Constitución, y burlándose de sus electores, es lo que lleva a plantear esta investigación que busca determinar la aplicabilidad que ha tenido la figura de la pérdida de investidura de los congresistas por inasistencia a reuniones plenarias en el período 2014-2018.

### **Consagración de la figura de la pérdida de investidura a congresistas en la normatividad colombiana.**

La institución de la pérdida de investidura, se ubica en Colombia, a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1979, en el gobierno de Julio Cesar Turbay (1978-1982), en el cual se impulsó una reforma constitucional en la que se establecieron como causales de pérdida de la investidura de un congresista, en su artículo 13, las siguientes:

1. La infracción al régimen de incompatibilidades y al de conflictos de interés previstos en la Constitución; 2. Faltar en un período legislativo anual, sin causa justificada, a ocho de las sesiones plenarias en que se voten proyectos de actos legislativos o de ley. Corresponde al Consejo de Estado declarar la pérdida de la investidura (Acto Legislativo No. 1 de 1979, artículo 13).

Bernal Gómez (2013), ha definido la pérdida de investidura, como:

La pérdida de investidura es el procedimiento mediante el cual el Consejo de Estado tiene como consecuencia negativa la de terminar el mandato (no simplemente el de separar del cargo, que es propio de trabajadores oficiales o empleados públicos) a aquellas personas que están en determinadas situaciones o han realizado determinadas conductas que según la Constitución o la ley no merecen ejercer las funciones de representante del pueblo, por no existir elementos que garanticen que van a actuar para lograr el beneficio general, de manera independiente (p. 35).

A través de esta acción básicamente se demanda la investidura que ostenta el miembro de una corporación pública de elección popular, a fin de que se decrete la pérdida de investidura, o se ordene la cancelación de la credencial que le otorga la calidad de concejal, diputado o

congresista, la cual “constituye la máxima sanción política disciplinaria del congresista” (Olaya Vera, 2015), ya que “implica la separación inmediata de las funciones que el condenado venía ejerciendo como integrante de la Rama Legislativa y, por expresa disposición de la propia Carta, la inhabilidad permanente para serlo de nuevo en el futuro” (Cámara de Representantes, 2004).

Sin embargo, se considera que la pérdida de investidura es “una creación del Constituyente de 1991” (Cepeda, 2012, p. 25), toda vez que debido a que el Acto Legislativo, anteriormente mencionado, no definió quien podía presentar la demanda, fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia 57 del 03 de noviembre de 1981.

Por lo anterior, en la Constitución Política de 1991, la figura de la pérdida de investidura se encuentra establecida especialmente en el artículo 183 para los Congresistas, pero esta se hizo extensiva a los miembros de las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y Distritales e inclusive a los ediles, miembros de las Juntas Administradoras Locales, a través de diferentes leyes entre ellas las Leyes 136 de 1994, 144 de 1994, 617 de 2000, y en la Ley 1881 de 2018 por medio de la cual se estipula el procedimiento aplicable a la pérdida de la investidura de los congresistas, se establece la doble instancia y el término de caducidad.

Las causales de la pérdida de investidura de los congresistas y establecida por el constituyente en el artículo 183, son las siguientes:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.

De acuerdo a lo anterior, las causales de pérdida de investidura dentro del sistema jurídico colombiano son taxativas, es decir, que se debe decretar la pérdida de investidura de los congresistas solo por las causales contenidas en el artículo 183 de la Constitución Política, es una sanción “que encuentra su razón de ser en el régimen constitucional de las actividades que cumplen los congresistas” (Guasgüita Galindo, 2017, p. 106). Esto confina la aplicabilidad de la pérdida de investidura dentro del ius puniendi del Estado, mediante principios tales como el de legalidad, presunción de inocencia, defensa y contradicción, culpabilidad, no autoincriminación y principio de proporcionalidad entre otros, que limitan el poder punitivo.

Retomando el tema que atañe, la Ley 5 de 1992 contiene aspectos normativos trascendentales que complementa la visión jurídica del numeral 2 del artículo 181 de la Constitución Política. En consecuencia, el artículo 268 de mencionada ley en su numeral 1 dice: “...Son deberes de los congresistas: 1) Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte” (Ley 5, 1992). Por tanto, la asistencia al Congreso de la República es un deber propio y comprensible del cargo que se ocupa, ya que el Congreso es el espacio donde se discuten las normas, se realizan debates de control político y se garantiza el interés general de la sociedad, aspectos por los cuales se eligen a los congresistas.

No obstante, Álvaro Uribe Vélez promovió, en su primer período de gobierno como Presidente de la República (2002 – 2006), un Referendo Constitucional con el cual buscaba endurecer la pérdida de investidura. Mediante la pregunta No. 7, buscaba la modificación del artículo 183 de la Constitución, incluyendo como otra causal el hecho de no asistir a las comisiones y no sólo a las sesiones plenarias reglamentadas hasta ese momento. Lo anterior, teniendo en cuenta su posición frente al trabajo que se realiza en las comisiones de la corporación.

Hoy se pierde la investidura por falta de asistencia a la plenaria del Senado. Eso hace que mucho congresista asista a la plenaria, pero no vaya a las comisiones. Y donde se trabaja es en las comisiones. La plenaria es lo vistoso, la comisión es el taller del trabajo. Habrían perdido la investidura muchos congresistas, si eso se hubiera aprobado antes”. (Uribe Vélez, 2003)

Aunque las 15 preguntas propuestas lograron ser aprobadas mediante la votación, una sola logró alcanzar el cuórum establecido, y no fue precisamente la que pretendía modificar las causales de la pérdida de investidura.

El deber de la asistencia de los congresistas se refuerza en la Ley 1952 del 2019 en el artículo 38 que enmarca los deberes de todos los servidores públicos: “Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales” (Ley 1952, 2019). Por tanto, lo mínimo que se puede esperar de un congresista elegido es que asista a cumplir las funciones por las cuales fue elegido, es decir, a presentarse en su lugar de trabajo.

Es dable recalcar que entre las sanciones que puede endilgar el Congreso de la República se encuentra la actuación de oficio de comunicar al Consejo de Estado, ante la falta de asistencia injustificada de un congresista, para que inicie el proceso de pérdida de investidura. Dicta el artículo 270 de la Ley 5 de 1992 en su numeral 4 lo siguiente:

Artículo 270: Sanciones: Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones: ...4) Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura (Ley 5, 1992).

Esta acción procederá previamente a la evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, la cual informará a la Mesa Directiva para que comunique al Consejo de Estado de la actuación negligente del congresista. La lectura de esta norma, permite traer a colación cuales son las excusas aceptables para justificar la inasistencia de los congresistas:

Artículo 90. Excusas aceptables: Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos:

1. La incapacidad física debidamente comprobada.
2. El cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso.
3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento.

Parágrafo: Las excusas por inasistencia serán enviadas a la Comisión de acreditación documental de la respectiva Cámara, en los términos dispuestos por el artículo 60 de este Reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa Directiva la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la ley (Ley 5, 1992).

El anterior artículo se convierte en un fundamento probatorio para justificar la inasistencia de los congresistas al Congreso de la República, un hecho que puede servir tanto en el ámbito de la rama legislativa y la rama judicial como medio para frenar el proceso pérdida de investidura. Por ende, la ley les otorga a los congresistas ciertas excusas para sustentar las inasistencias al recinto legislativo.

Además, se debe recordar que, a las excusas aceptables, se suma la fuerza mayor como causal para limitar la proyección jurídica y política de la pérdida de investidura como lo connota el inciso final del artículo 183 de la Constitución Política.

Como ya se ha indicado en otros párrafos, la competencia de la pérdida de investidura recae directamente en el Consejo de Estado cuando la investidura sea del Congreso de la República como lo establece el artículo 184 de la Constitución Política: “La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano” (C.P, 1991).

Se resalta que el proceso según mandato constitucional debe ser expedito, pues, se dictó un término perentorio no mayor de 20 días hábiles. Este término se refuerza en la Ley 1881 del 2018 que reglamenta el procedimiento de pérdida de investidura de los congresistas.

La Ley 1881 del 2018 entrega una definición legal del proceso de pérdida de investidura: “El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los Congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución” (Ley 1881, 2018).

En ese sentido, la culpabilidad es un elemento necesario para el decreto de la pérdida de investidura de los congresistas, siendo el dolo y la culpa, el sustento fáctico que le da desarrollo a la culpabilidad. Queda claro que “la pérdida es una acción pública, que constituye un juicio de responsabilidad política, dado que de su resultado dependerá el ejercicio de un derecho político (como lo es el de ser elegido) de carácter jurisdiccional de tipo disciplinario” (Fajardo Rico, 2018, p. 9).

Igualmente, la acción deberá ser presentada dentro del término de 5 años a partir de la sucesión del hecho que genera la pérdida de investidura, so pena, de declarar la caducidad de la acción. Esto se establece como un límite del poder punitivo del Estado, es decir, en una prerrogativa a favor de los congresistas, lo cual genera certeza jurídica.

Un aspecto revelador de la Ley 1881 del 2018 es que se garantiza la doble instancia, de modo que, los congresistas pueden presentar recurso de apelación cuando la sentencia de primera instancia le sea adversa, como lo denota el artículo 14 de la Ley, el cual fija un término de 10 días para hábiles para instaurar la apelación.

A la par con lo dicho, en el proceso de pérdida de investidura es susceptible el recurso de revisión, como lo estipula el artículo 19 de la Ley 1881 del 2018:

Son susceptibles del recurso extraordinario especial de revisión, interpuesto dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1881, 2018).

En ese orden de ideas, cabe destacar que la evolución legal estableció un marco más garantista del proceso de pérdida de investidura, pues el fijado inicialmente por el mismo Congreso de la República no se acompasaba con los mandatos de la Constitución Política, pero, especialmente con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que a través de su jurisprudencia fueron alimentando jurídicamente esta figura.

Un aspecto importante es que se reconoce la segunda instancia y recurso extraordinario para mitigar la potestad sancionatoria del Estado. Elementos como estos demuestran que el proceso en la actualidad resulta ser más protector de los derechos procesales del presunto responsable.

**Presupuestos que deben cumplirse para que el Consejo de Estado pueda decretar la desinvestidura de un congresista por inasistencia a reuniones plenarias en un mismo período de sesiones.**

El Consejo de Estado es el órgano judicial competente para conocer el proceso de pérdida de investidura para congresistas. Frente a la causal 2 del artículo 183 de la Constitución Política la jurisprudencia es considerable.

La Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourt señaló las causales para que proceda el numeral 2 del artículo 183. En consecuencia, estableció cinco razones las cuales son:

- 1) la inasistencia del congresista, 2) que la inasistencia ocurra en el mismo período de sesiones, 3) que las seis (6) sesiones a las que se deje de asistir sean reuniones plenarias,

4) que en ellas se voten proyectos de ley, de acto legislativo o mociones de censura y 5) que la ausencia no esté justificada o no se haya producido por motivos de fuerza mayor (Sentencia Pérdida de investidura 00529, 2017).

En otros términos, el incumplimiento de uno de los requisitos conlleva la absolución para el congresista. Así que se puede destacar, que los presupuestos jurídicos exigidos por la jurisprudencia se instituyen como una limitación del poder sancionador del Estado, sumando otras garantías al proceso establecido por la Ley 1881 del 2018. Esto cobra total validez si comprendemos los efectos negativos que causa la pérdida de investidura, sobre todo, frente a los derechos políticos, ya que conlleva para el congresista “la sanción vitalicia que no puede denominarse de otra forma que “muerte política” (Ángulo Bonilla, 2015, p. 117).

Visto los presupuestos necesarios para el decreto de la pérdida investidura en razón al numeral 2 del artículo 183 de la Constitución, se observa indispensable estudiar desde la jurisprudencia cada uno de ellos.

### ***La inasistencia del congresista***

Este término fue interpretado en la sentencia del 1 de agosto del 2017 por el Magistrado Danilo Rojas Betancourt a través de diferentes métodos que permitieron articular dentro de la causal 2 del artículo 183 de la Constitución Política la necesidad de votar y el tipo de votación que se lleve a cabo (ordinaria, nominal y secreta). Así las cosas, quedó claro que no bastaba con asistir al recinto y no votar, en razón a que la expresión “en las que se voten” obliga a que el congresista participe directamente en la decisión legislativa.

Y es que el voto resulta ser la manifestación del pueblo que delegó su potestad en el congresista en vista a la democracia representativa que rige en el país. A través del voto dentro del Congreso de la República se manifiesta los intereses de los electores, que eligieron al candidato para que lo represente en las decisiones que le competen. Atender al llamado de lista, y no votar sin razones de impedimento validas significa desacatar el presupuesto de la democracia representativa.



Respecto al tipo de votación, el tema gira alrededor al aspecto probatorio. En ese sentido, si la votación es nominal, la constatación de la participación del congresista en la decisión es prueba determinante para concluir que el congresista cumplió con su deber. Cuando la votación sea ordinaria o secreta, la inasistencia del congresista dependerá de la bancada, pues, lo importante es la obtención de la mayoría requeridas.

Sin embargo, el tópico de la asistencia del congresista dentro de la jurisprudencia es confuso, basta con observar dos casos. El 5 de marzo de 2018, el Consejo de Estado a través de la Sala 9 Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia de primera instancia dijo: “Que la Congresista registró su asistencia y votó algunos proyectos de Ley o de Acto Legislativo y otros no, en las sesiones de 1, 3 y 16 de diciembre de ese mismo año. En todo caso, el hecho de haber votado algunas iniciativas permite acreditar que sí estuvo presente” (Sentencia Pérdida de Investidura 00318, 2018).

De acuerdo a lo anterior, la exigencia de votar se relativiza, es decir, es obligatoria al menos frente alguna iniciativa que se desarrolle dentro de la sesión citada, y no frente a todas. Así se empieza a cercar, dentro de la jurisprudencia, la votación como un medio de prueba y no como un elemento propio de la asistencia del congresista, se pierde de ese modo el deber que implica la asistencia a la sesión. Al respecto el consejero Dr. Guillermo Sánchez Luque, en sentencia de segunda instancia de 13 de junio de 2018, en cuanto al contenido del verbo “inasistir” dentro de la causal de pérdida de investidura en cuestión, señaló lo siguiente: “El votar permite inferir la asistencia del congresista. Ahora, como la causal de desinvestidura se configura por la inasistencia, la falta de votación no apareja la desinvestidura, pero sí sirve de hecho indicador de la ausencia del congresista” (Sentencia Pérdida de Investidura 00318, 2018).

En conclusión, la inasistencia parlamentaria sufrió un vaivén jurisprudencial dentro del Consejo de Estado. En el año 2017, este concepto articulaba como un elemento inescindible de la asistencia de los congresistas el hecho de votar, ya que esto implicaba una obligación constitucional; sin embargo, este precepto se fue flexibilizando, siendo la votación un mero aspecto probatorio para determinar la asistencia del congresista a la sesión.

***Que la inasistencia ocurra en el mismo periodo de sesiones***

Es claro para el Consejo de Estado que la inasistencia debe ocurrir dentro de un mismo periodo de sesiones, como lo dicta la sentencia ya citada del 1 de agosto de 2017. En ese sentido, las inasistencias se pueden dar dentro de sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales y/o permanentes. Cabe agregar que mediante la sentencia del 25 de abril de 2018 del Magistrado Oswaldo Giraldo López se indicó que las inasistencias a las sesiones no pueden ser acumuladas para periodos legislativos diferentes (Sentencia Pérdida de Investidura 00319, 2018). Aspecto que se reforzó en la sentencia del 21 de mayo del 2018 de la Magistrada Stella Jannette Carvajal Basto, quien alegó la improcedencia de acumular las inasistencias de las sesiones ordinarias con la inasistencia en las sesiones extraordinarias (Sentencia Pérdida de Investidura 0779, 2018).

***Que las sesiones a las que se deje de asistir sean reuniones plenarias***

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en advertir que las inasistencias relevantes para el decreto de la pérdida de investidura son las plenarias, de ahí que, las inasistencias a sesiones de comisión son irrelevantes para decretar la pérdida de investidura por el numeral 2 del artículo 183 de la Constitución Política.

***Que en las sesiones plenarias se voten proyectos de ley, de acto legislativo o mociones de censura.***

Desde la jurisprudencia del 1 de agosto de 2017 del Magistrado Danilo Rojas Betancourt el Consejo de Estado ha sido insistente en considerar que las sesiones plenarias importantes para la pérdida de investidura son las que se voten “Proyectos de ley, de acto legislativo o mociones de censura”. Aclara la sentencia del 18 de septiembre de 2019 de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez que:

...implican necesariamente la votación de los componentes que permiten que el respectivo texto –en el caso pertinente- se vuelva ley, tales como “el informe de ponencia; el Informe

de archivo, el articulado, las proposiciones; el título; el informe de conciliación y el informe de objeciones presidenciales”, en la medida en que estos últimos constituyen pasos previos que necesariamente deben agotarse para que pueda configurarse la voluntad legislativa (Sentencia Pérdida de Investidura 02035, 2018).

En ese punto, parece que la jurisprudencia observa como obligatorio la acción de votar como presupuesto de la asistencia del congresista, en razón a que es necesaria su participación en todas las etapas previas que da origen a la ley, el acto legislativo o la moción. Así las cosas, se toma una posición jurisprudencial más acorde al término permanencia, no basta que el congresista atienda el llamado alista, es decir, asista al Congreso de la República, sino que permanezca en el recinto con el propósito de que participe en las decisiones del órgano legislativo que originan un resultado legal, constitucional o político.

***Que la ausencia no esté justificada o no se haya producido por motivos de fuerza mayor.***

Ya el artículo 183 de la Constitución Política establece como causal de exoneración de la inasistencia la fuerza mayor o el caso fortuito, aspecto que define el Código Civil en el artículo 64 y que sirve de complemento para comprender en que eventos es aplicable la fuerza mayor y el caso fortuito. Igualmente, dentro de la jurisprudencia se acepta como exoneración de la inasistencia las estipuladas en el artículo 90 y 124 de la Ley 5 de 1992.

Los presupuestos para decretar la pérdida de investidura se encuentran en la Constitución Política y en la ley, hecho normativo que cumple con el principio de legalidad toda vez que estamos ante un proceso sancionador que implican los postulados del debido proceso. Ahora bien, el establecimiento legal de las causales para decretar la pérdida de investidura ha obtenido un mayor desarrollo desde la jurisprudencia del Consejo de Estado, organismo que ha dotado estas causales de tecnicismo jurídico.

### **Casos en los que el Consejo de Estado ha decretado la pérdida de investidura a congresistas por inasistencia a reuniones plenarias en el periodo 2014-2018.**

Antes de iniciar el presente tema, es importante decir que los casos seleccionados partieron del criterio de que la sentencia contuviera una decisión desfavorable para el congresista en el proceso de pérdida de investidura. La razón de escoger estas sentencias es conocer cuáles son los aspectos jurisprudenciales determinante para que se decrete la pérdida de investidura, conociendo así desde el ámbito jurídico la proyección fáctica y jurídica en estos casos.

Cabe decir que, estas son las dos únicas sentencias que durante el periodo 2014 – 2018 expidió el Consejo de Estado donde se decreta la pérdida de investidura con fundamento en el numeral 2 del artículo 183 de la Constitución Política de 1991. De estas sentencias se desprende que, en el ámbito probatorio, el voto dentro de la sesión plenaria es fundamental para establecer la asistencia del congresista. En esto se quiere decir que responder al llamado a lista no es suficiente para determinar la inasistencia y posterior pérdida de investidura

#### **Sentencia No 2405 de 2018.**

En la presente sentencia, el Consejo de Estado, a través de sus salas especializadas, decretó la pérdida de investidura del ex Representante a la Cámara por el Departamento de Córdoba, el señor Raymundo Elías Méndez Bechara. En la sesión plenaria del 6 de agosto del 2014, el Consejo de Estado determinó que el ex Representante concurrió al llamado de lista a las 3:57 p.m.; sin embargo, no hay registro de que el señor Méndez Bechara haya votado respecto al proyecto de ley, aunque se hubiesen hecho tres votaciones. En efecto, en esta plenaria no hay constancia de su voto individual, por lo que infirió el Consejo de Estado su inasistencia.

Igual suerte sucedió con el análisis de la sesión plenaria del 26 de agosto del 2014, donde el Congresista en mención asistió, pero no se registró voto individual alguno que evidenciara su permanencia dentro del recinto. En la sesión del 2 de septiembre del 2014, el defensor del demandado trató de justificar la ausencia parlamentaria bajo el artículo 92 de la ley 5 de 1992 que establece que luego de transcurrido una hora sin estar el quorum requerido, los congresistas

están facultados para retirarse hasta nueva convocatoria. Sin embargo, el Consejo de Estado conoció en razón al Acta 13 publicada en la Gaceta 531 de 2014 la existencia de quorum deliberatorio ante el informe que presentó en su momento el Secretario General de la Cámara de Representantes. Por este motivo, se comprobó la inasistencia del congresista ante la no votación individual del proyecto legislativo.

Este escenario se repitió en la sesión plenaria del 3 de septiembre del 2014, 9 de noviembre del 2014 (Donde no votó el impedimento solicitado y el proyecto de ley), 30 de septiembre del 2014 y 4 de noviembre del 2018, por lo que se infirió su inasistencia.

En conclusión, el presente caso advierte que contestar el llamado a lista de asistencia no es suficiente para establecer la asistencia legislativa, es trascendencia probatoria para estos casos que se registre el voto individual como sustento de asistencia según la posición del Consejo de Estado. Importante es citar la aclaración en esta sentencia del Consejo de Estado frente a las sesiones plenarias donde solo se votan impedimentos: “En conclusión, aquellas sesiones en las cuales se votaron solamente impedimentos, no cuentan como inasistencias para efectos de la causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 2 del artículo 183 Superior” (Sentencia Pérdida de Investidura 2405, 2018).

### ***Sentencia 0318 de 2018***

En esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado confirmó la pérdida de investidura de la congresista Luz Adriana Moreno Marmolejo que sucedió en primera instancia a través de las salas especializadas. Así las cosas, el Consejo de Estado estableció la inasistencia el 4 de agosto de 2015, en sesión plenaria de la Cámara de Representantes día en el cual se discutieron dos proyectos de ley y se votaron de manera nominal, electrónica y manual. En Acta 79 consignada en la Gaceta No. 861 de 2015 quedó constancia de que la congresista en mención no votó, ni dejó razón que sustentara su abstención.

Se observa que el comportamiento de la congresista era asistir al llamado de lista, pero, se abstenía de votar sin ninguna razón o impedimento que justificará la causal. Esto se comprobó

en las sesiones plenarias del 11 de agosto de 2015, 18 de agosto de 2015, 25 de agosto de 2015, 15 de septiembre de 2015 y 6 de octubre de 2015. Lo relevante de esta sentencia es que afirma que el llamado a lista no es prueba suficiente para determinar la presencia y/o asistencia del congresista:

La repuesta al llamado a lista no es plena prueba de la presencia del congresista en la sesión, porque es anterior a su inicio, como se desprende del artículo 91 de la Ley 5 de 1992, que dispone la apertura solo cuando el Presidente emplea la fórmula “ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión”.

En otras palabras, la respuesta al llamado a lista admite prueba en contrario, pues, aunque el congresista registre su asistencia, con otros medios probatorios puede acreditarse que se retiró del recinto (Sentencia Pérdida de Investidura 0318, 2018).

El desarrollo jurisprudencial sobre la pérdida de investidura, en razón a la inasistencia parlamentaria, es discutido con fundamento en dos tipos de sentencias; las primeras consideran que no basta con votar solo una vez dentro de la sesión para configurar la asistencia, es decir, que es necesario múltiples acciones dentro de la misma. Por su lado, las segundas admiten que la votación de algún proyecto sea suficiente para determinar la asistencia del congresista. Más allá de esta discusión, lo relevante es la importancia dada a la votación a la hora de demostrar que el congresista asistió a la sesión y no simplemente el llamado a lista.

Con fundamento en las sentencias, el voto es el eje probatorio central en los casos de inasistencia parlamentaria, pues, sería la conducta decisiva para determinar la asistencia del congresista a las sesiones para participar de las sesiones parlamentarias. Ahora, frente a la discusión jurisprudencial surgida en el Consejo de Estado, consideramos que la asistencia del congresista no se debe limitar solo a un acto de votación.

La asistencia del congresista a las sesiones parlamentarias debe ser un acto de permanencia que se refleje en su potestad decisoria, no es pertinente política y jurídicamente aceptar la asistencia del congresista por el solo hecho de haber votado un proyecto de ley o una moción de censura. La inasistencia del congresista implica la violación de un deber, y para determinarla

debe existir una relación entre el deber de asistir y el deber de votar, bajo el entendido de que esa relación “no implica necesariamente que el Congresista deba votar, sino estar presente en las sesiones” (Sentencia Pérdida de Investidura 780, 2018). Es decir, el hecho de “votar es un elemento del tipo, y no el verbo rector de la conducta sancionada, sin perjuicio, del estudio que debe hacer el juez de pérdida de investidura de los elementos que permiten efectuar el reproche sancionatorio” (Sentencia Pérdida de Investidura 780, 2018).

Los congresistas no pueden apartarse ni actuar negligentemente frente a sus funciones, máxime, si estas están directamente relacionadas con la delegación popular de deliberar y tomar decisiones, en representación, respecto a los asuntos políticos que discute el país. La inasistencia parlamentaria debe ser un asunto que proteja al elector y no al congresista, no basta con votar en las sesiones, sino actuar en todos los actos que se desarrollen dentro de la sesión, y de esa manera dar cumplimiento a las funciones inherentes al cargo como congresista. Es así como el Consejo de Estado ha venido reiterando que,

A través de los congresistas, el pueblo ejerce de manera indirecta su soberanía [art. 3º C.P.], por cuanto fueron investidos como sus representantes, en ejercicio del derecho a elegir y a ser elegido [art. 40-1 C.P.], entonces, como representantes de sus electores los congresistas deben cumplir con los fines esenciales del Estado y materializar los pilares en que se soporta el Estado Social de Derecho, entre otros, el carácter participativo y el respeto al trabajo, con el cumplimiento de las tres funciones esenciales que expresamente el artículo 114 de la Constitución le asigna al Congreso de la República que son: i) reformar la Constitución, ii) hacer las leyes y iii) ejercer el control político sobre el Gobierno y la Administración (Sentencia Pérdida de Investidura 01757, 2018).

De igual manera, las anteriores funciones designadas a los congresistas a través de la Constitución también están consagradas la Ley 5 del 17 de junio de 1992, artículo 6, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, que prevé:

**ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO.** El Congreso de la República cumple:

1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.
3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.
4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.
5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta, y Designado a la Presidencia en el periodo 1992 -1994.
6. Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.
7. Función de control público, para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.
8. Función de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones. (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se evidencia claramente que el real propósito del constituyente al consagrar la posibilidad de demandar la pérdida de investidura es garantizar que cumplan cabalmente esas funciones, en las cuales se concentra el rol esencial que cumple el Congreso en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

Como lo relata Echevarría Olózaga (2009) la dignidad del cargo de congresista se debe respetar mediante varios controles y limitaciones:



Los mecanismos de control que se proponen, integran una serie de deberes y prohibiciones, las cuales se caracterizan por proteger la imagen y dignidad del Congreso, por evitar el ejercicio de actos que entorpezcan, retrasen o dilaten injustificadamente el cumplimiento de las funciones legislativas y por sancionar toda admisión de dádivas que les sean ofrecidas a cualquiera de los congresistas, con el propósito de conseguir alguna ventaja o favorecimiento en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley o acto legislativo. (p. 2).

## CONCLUSIONES

El artículo 183 es replicado de manera similar en el artículo 296 de la Ley 5 de 1992, sin embargo, esto no desnaturaliza la figura de la pérdida de investidura toda vez que su origen es constitucional. De modo que, se considera innecesario el establecimiento de estas causales dentro de la normativa legal, ya que la Constitución Política de 1991 lo había regulado, siendo únicamente potestad del legislador reglamentar estas causales y no plantearlas de manera repetitiva dentro de la ley. Se considera que esto desborda las funciones legislativas que posee el Congreso de la República en razón a que solo tiene derecho a regular lo que la Constitución no reguló o en su defecto lo que delegó directamente el texto superior.

El proceso de pérdida de investidura es de naturaleza constitucional, donde las causales para su procedencia las fija directamente la Constitución Política de 1991. Si bien varias leyes trataron de reforzar esta figura, no es sino hasta el año 2018 con la Ley 1881 que se le da un nuevo enfoque a esta figura, inmiscuyéndola en un procedimiento alineado al debido proceso señalado por el artículo 29 de la Constitución Política, aunque esta exigencia ya se consagraba en otras leyes, las mismas no estipulaban los instrumentos para hacer valer el debido proceso. En efecto, la normativa ha evolucionado para dotar este proceso de garantías a favor de los congresistas y de medidas que limiten el ius puniendi del Estado Social de Derecho

La asistencia parlamentaria como concepto jurisprudencial es confusa. Inicialmente, la definición articulaba los elementos de votación y clase de votación, es decir, que el voto del congresista se observaba como un elemento ineludible para configurar la asistencia parlamentaria. Sin embargo, sentencias posteriores relativizaron la acción de votar por parte del congresista, pues, la acción de votar la trasladaron al ámbito probatorio, dando a entender que el voto no es un aspecto propio de la asistencia parlamentaria, sino que era más un medio para establecer si el congresista asistió o no asistió a la sesión plenaria.

No obstante, las sentencias que decretaron la pérdida de investidura de los congresistas fueron tajantes en considerar la votación como elemento determinante de la asistencia parlamentaria. Según estas sentencias, contestar el llamado a lista no es suficiente para concluir

la asistencia parlamentaria, es necesario que dentro de las actas quede registrado el voto individual cuando dicha votación sea nominal. En ese sentido, estas sentencias le dan otra visión al término “asistencia parlamentaria”, pues, no solo es el acto de acudir al Congreso de la República, sino de permanecer y participar activamente en la sesión plenaria.

Se considera que la asistencia parlamentaria debe articularse indudablemente con el aspecto de permanecer dentro del recinto hasta que se levante la sesión plenaria, esto implica que el voto es una necesidad para sustentar la asistencia del parlamentario, y esto es así porque en Colombia predomina una democracia representativa donde entre los representantes del pueblo están los congresistas que deben por lo menos cumplir con las funciones delegadas a ellos, es decir, votar “sí” o “no” cuando las funciones legislativas lo requieran.

Para culminar, se hace indispensable y apremiante que el Consejo de Estado unifique su jurisprudencia, y así evitar confusiones sobre la causal 2 del artículo 183 de la Constitución Política. Relevante resulta una definición de la asistencia parlamentaria en relación con la permanencia y el voto, una sub regla jurídica en contrario vulneraría las bases de la democracia representativa.

Es trascendental que la jurisprudencia del Consejo de Estado sea más estricta frente al posicionamiento de la conceptualización del término “asistencia” ya que resulta ser flexible, y no es proporcional a las demandas que exige el cargo de congresista. La institucionalidad, especialmente, la rama judicial, no se puede alinear a los intereses políticos, debe ser contundente en señalar que la asistencia implica la presencia permanente del congresista dentro del recinto manifestada a través de la participación en toda la sesión.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acto Legislativo 1 (4 de diciembre de 1979). Congreso de la República. *Por el cual se reforma la Constitución Nacional*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial Año CXVI. No. 35416 del 20 de diciembre de 1979. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825255>.
- Angulo Bonilla, L. F. (2015). Pérdida de investidura: Representación de la “muerte política” y desconocimiento de los derechos fundamentales. *Revista Verba Iuris* 34. Pp. 117-145. Obtenido de: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/17/15>
- Asamblea Constituyente (Colombia). *Constitución Política de Colombia*. 4 de julio de 1991.
- Bernal Gómez, D. R. (2013). La pérdida de investidura. Ensayo de legislación comparada entre Colombia y Francia. *Derecho y Realidad Núm. 22 - II semestre de 2013*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC.
- Cepeda Ulloa, F. (2012). Pérdida de la investidura, 1991-2011. *Una herramienta eficaz contra la corrupción de los congresistas, diputados y concejales*. Editorial Universidad del Rosario.
- Comisión Primera de la Cámara de Representantes (6 de mayo de 2004). Graduación de las penas en relación con la pérdida de investidura. Obtenido de [www.camara.gov.co/sites/default/files/2018-10/037%20GRADUACION%20DE%20LA%20PENAS%20-%20PERDIDA%20DE%20INVESTIDURA.pdf](http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2018-10/037%20GRADUACION%20DE%20LA%20PENAS%20-%20PERDIDA%20DE%20INVESTIDURA.pdf).
- Echavarría Olózaga, H. (2009). Código de ética y disciplinario del congresista. Boletín No 149. Diciembre de 2009. Obtenido de: <http://www.icpcolombia.org/dev/wp-content/uploads/2016/08/2009.12.15-Boleti%CC%81n-149-Co%CC%81digo-de-E%CC%81tica-del-Congreso.pdf>
- Fajardo Rico, A. (2018). Control de convencionalidad a la figura jurídica de la pérdida de investidura en Colombia. (*tesis de maestría*). Bogotá, D.C., Colombia: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15862/1/Control%20de%20convencionalidad%20a%20la%20figura%20juridica%20de%20perdida%20de%20investidura.pdf>.
- Guasgüita Galindo, A. F. (2017). La pérdida de investidura de los congresistas: una mirada crítica de su trayectoria en el ordenamiento jurídico colombiano. (*tesis de maestría*). Bogotá, D.C., Colombia: Universidad Santo Tomás de Aquino. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/10550>.
- Juvinao, C. (2019). *Trabajen Vagos denuncia a 30 congresistas por ausentismo*. Obtenido de <https://www.kienyke.com/politica/trabajen-vagos-denuncia-a-30-congresistas-ausentismo-juvinao>

- Ley 5 (17 de junio de 1992). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 40.483 de 18 de junio de 1992. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/ley-5-de-1992>.
- Ley 84. (26 de mayo de 1873). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html).
- Ley 136 (2 de junio de 1994). Congreso de la República. *Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial 41.377 del 2 de junio de 1994. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0136\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html).
- Ley 144 (13 de julio de 1994). Congreso de la República. *Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 41.449, julio 19 de 1994. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0144\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0144_1994.html).
- Ley 617 (6 de octubre de 2000). Congreso de la República. *Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre de 2000. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0617\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0617_2000.html).
- Ley 1881 (5 de enero de 2018). Congreso de la República. *Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1881\\_2018.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1881_2018.html).
- Ley 1952 (28 de enero de 2019). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1952\\_2019.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html).
- Olaya Vera, H. (2015). ¿Inhabilidad sin pérdida de investidura? análisis de la antinomia entre la inhabilidad por causar daños antijurídicos que indemniza el estado y la sanción de la pérdida de la investidura: resolución desde Norberto Bobbio. *Temas Socio-Jurídicos*, 34(69), 225.

Prensa Presidencia (3 de octubre de 2003). Referendo endurece la pérdida de investidura. Obtenido de <http://alvarouribevelez.com.co/es/content/referendo-endurece-la-perdida-de-investidura>

Sentencia Inexequibilidad de la Reforma Constitucional 57. (03 de noviembre de 1981). Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. *M.P.: Fernando Uribe Restrepo*. Expediente n° 786. Acta 51. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30017113>.

Sentencia Pérdida de Investidura No 00318. (5 de marzo de 2018). Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Novena Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. *C.P. Gabriel Valbuena Hernández*. Bogotá, D.C., Colombia. Radicado: 11001-03-15-000-2018-00318-00(PI). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2018-00318-00\(PI\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2018-00318-00(PI).pdf).

Sentencia Pérdida de Investidura No 00318. (13 de junio de 2018). Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. *C.P.: Guillermo Sánchez Luque*. Bogotá, D.C., Colombia. Radicado: 11001-03-15-000-2018-00318-01(PI). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-15-000-2018-00318-01\(PI\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-15-000-2018-00318-01(PI).pdf).

Sentencia Pérdida de Investidura No 00319. (25 de abril del 2018). Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Dieciocho Especial de Decisión. *C.P.: Oswaldo Giraldo Ortiz López*. Bogotá, D.C., Colombia. Radicado: 11001-03-15-000-2018-00319-00. Obtenido de [http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/26-04-2018\\_11001031500020180031900.pdf](http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/26-04-2018_11001031500020180031900.pdf).

Sentencia Pérdida de Investidura No 00529. (1 de agosto de 2017). Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. *C.P. Danilo Rojas Betancourt*. Bogotá, D.C., Colombia. Radicado: 11001-03-15-000-2014-00529-00. Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2014-00529-00\(PI\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2014-00529-00(PI).pdf).

Sentencia Pérdida de Investidura No 779. (21 de mayo de 2018). Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena Especial de Decisión. *C.P.: Stella jannette Carvajal Basto*. Bogotá, D.C., Colombia. Radicado: 11001-03-15-000-2018-00779-00(PI). Obtenido de [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjOn8Pphv3kAhUtTt8KHYZjDJ0QFjABegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Fwww.consejodeestado.gov.co%2Fdocumentos%2Fboletines%2Fboletin%25202018-00779-00\(PI\).doc&usg=AOvVaw0kP0zgoGA6v0G0OU2X-YQ3](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjOn8Pphv3kAhUtTt8KHYZjDJ0QFjABegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Fwww.consejodeestado.gov.co%2Fdocumentos%2Fboletines%2Fboletin%25202018-00779-00(PI).doc&usg=AOvVaw0kP0zgoGA6v0G0OU2X-YQ3).

Sentencia de Pérdida de Investidura No 1757. (27 de agosto de 2018). Consejo de Estado. Sala Plena de lo contencioso Administrativo. Sala Cuatro Especial de Decisión Pérdida de Investidura. *C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto*. Bogotá, D.C., Colombia. Radicado: 11001-03-15-000-2018-01757-00(PI). Obtenido de

[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-15-000-2018-01757-00\(PI\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-15-000-2018-01757-00(PI).pdf).

Sentencia Pérdida de Investidura No 02035. (18 de septiembre de 2018). Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Decima Especial de Decisión Pérdida de Investidura. *C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez*. Bogotá, D.C., Colombia. Radicado: 11001-03-15-000-2018-02035-00(PI). Obtenido de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/212/11001-03-15-000-2018-02035-00.pdf>.

Sentencia Pérdida de Investidura No 2405. (13 de noviembre de 2018). Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Diecisiete Especial de Decisión Pérdida de Investidura. *C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas*. Bogotá, D.C., Colombia. Radicado: 11001-03-15-000-2018-02405-00(PI). Obtenido de <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/12/p.pdf>.

Villamizar Jiménez, G. A., Blanco García, J. E., Ayala Gómez, J. R. (2018). Aplicabilidad del principio de igualdad en la sanción disciplinaria de pérdida de investidura de los miembros de las corporaciones públicas en Colombia. (*tesis de pregrado*). San José de Cúcuta, Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11475/APLICABILIDAD%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20IGUALDAD%20EN%20LA%20SANCIÓN%20DISCIPLINARIA%20DE%20PÉRDIDA%20DE%20INVESTIDURA%20DE%20LOS%20MIEMBROS%20DE%20LAS%20CORPORACIONES%20PÚBLICAS%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>